

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 73001418900520190060500.
Demandante: GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS.
Demandado: JAIRO ALEXANDER ORJUELA.

En atención a lo solicitado por el ejecutante en escrito que antecede, en relación a decretar el embargo y retención de los dineros que producto de la incapacidad laboral, que le correspondan al demandado JAIRO ALEXANDER ORJUELA, por parte de MEDIMAS E.P.S.

Al respecto norma el numeral el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

"Artículo 344. Principios y Excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con la noción de salario contenida en la sentencia C-521 de 1995, emitida por la Corte Constitucional y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el salario está compuesto por todo lo que devenga o perciba el trabajador en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sin importar la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones, quedando excluidos de dicha noción de salario, las prestaciones sociales.

De conformidad con la norma en cita y en relación a la medida cautelar solicitada por el actor, la misma no es procedente toda vez que el embargo de las prestaciones sociales – pago de incapacidad laboral, tiene su excepción única y exclusivamente en favor de Cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, revisado los autos la parte ejecutante no es una cooperativa legalmente autorizada, ni se persiguen obligaciones para cubrir alguna pensión alimenticia. Razón por la cual se niega la solicitud por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 31-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ